

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 31 días del mes de marzo de 2023, se da cuenta del escrito presentado en fecha 16 de enero de 2023, signado

POR ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "**EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR**", mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las

multas con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 10 de noviembre de 2022 por la cantidad total ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad

con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; así como autorizando para efecto de oír y recibir notificaciones a los C.C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De

conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la **admisión y substanciación** del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las resoluciones impugnadas y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-02/2023, incluyendo las pruebas ofrecidas en el mismo, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, así como considerando

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

las constancias que obran en el expediente administrativo con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco acorde a lo dispuesto en el artículo 53-BIS del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección circunstanciada en fecha 30 de marzo de 2022, levantada al amparo de la orden de verificación con número de emisión **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** y folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió a cargo de la recurrente las **RESOLUCIONES** siguientes:

- A.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** que incluye los honorarios de notificación por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- B.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no tener dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales los permisos y/o licencia de funcionamiento, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- C.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no tener dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales los permisos y/o licencia de funcionamiento, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** que incluye los honorarios de notificación por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Resoluciones notificadas en fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Inconforme con las multas con número de emisión **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, a través del escrito signado por ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su carácter de representante legal de EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR presentado ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 16 de enero de 2023, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en su contra.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente y las pruebas exhibidas en su escrito, así como del expediente administrativo del índice de la autoridad emisora, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Como la propia recurrente manifiesta y se corrobora con las constancias de notificación de las resoluciones recurridas, éstas se notificaron el 18 de noviembre de 2022, por lo que de conformidad con el plazo previsto en el artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se tiene que la interposición del recurso fue oportuna y dentro del plazo legal, considerando que el plazo de 30 días hábiles fenecieron hasta el día 17 de enero de 2023 y que la contribuyente presentó su recurso el 16 de enero de 2023.

SEGUNDO.- En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente tilda de ilegal la orden de verificación con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 30 de marzo de 2022, al supuestamente carecer de una debida motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, puesto que señala que no se motivó de manera adecuada los motivos que originaron el acto de molestia, así como que señala que la orden de verificación nunca debió haberse emitido al no ser sujeta del Impuesto sobre Nóminas.

Asimismo, manifiesta que los servicios que se proporcionan en la sucursal verificada fueron contratados a través de un tercero, por lo que la verificación debió ordenarse a dicha prestadora y no a su nombre, siendo que no se actualiza el objeto del Impuesto sobre Nóminas, al presuntamente no realizar erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

No obstante lo manifestado por la recurrente, del análisis de la orden de referencia esta autoridad advierte que **la orden de verificación con número de folio** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, toda vez que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco, como autoridad fiscal, se encuentra facultado para ejercer sus facultades de comprobación, tal como la de ordenar visitas de inspección con la finalidad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales estatales, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 40. *Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales estarán facultadas para:*

(...)

IV. *Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y en su caso, los sistemas electrónicos de los controles volumétricos.*

Numeral invocado en la orden de verificación controvertida, en la cual la autoridad emisora señaló que dicha orden se expidió con el objeto de verificar el cumplimiento de diversas disposiciones fiscales y obligaciones fiscales de la contribuyente, entre ellas, las relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas previstas en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar, que con el señalamiento de lo anterior en la orden de verificación, esto es, del objeto de la misma, se tiene por satisfecho el requisito de motivación de la misma, máxime que **LA VISITA DE INSPECCIÓN ES UNA FACULTAD DE CARÁCTER DISCRECIONAL**, puesto que las autoridades ficales tienen la potestad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que **NO ES EXIGIBLE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA MOTIVE EL POR QUÉ ORDENÓ VERIFICAR A DETERMINADO CONTRIBUYENTE**, bastando con que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señalara, como lo hizo, la facultad ejercida y el objeto de la misma.

En el mismo sentido se pronuncia la tesis siguiente:

Registro digital: 256913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 28, Sexta Parte.

Tipo: Aislada

AUDITORIA, VISITAS DE. MOTIVACION.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

*El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Y también es cierto que fundar implica la obligación de citar los preceptos legales que facultan a la autoridad para actuar, y que motivar implica la obligación de la autoridad de precisar las situaciones de hecho que hacen que el caso concreto se encuentre comprendido en la hipótesis normativa. Pero también debe notarse que ese precepto constitucional establece que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Es decir, cuando en materia fiscal se trate de resoluciones que finquen un crédito o impongan una sanción, o causen algún perjuicio al causante, la autoridad deberá fundar su orden, citando el precepto que funde el cobro, y deberá motivarla, precisando en que hechos se basa para estimar que el causante o afectado se encuentra en el caso previsto en la norma. Pero tratándose de la práctica de una inspección o auditoría, bastará a título de motivación, que se indique que se trata de precisar la situación fiscal de la empresa en relación con algún impuesto, y que se aclare en qué documentos debe recaer, para que la orden esté debidamente motivada, pues **en principio las autoridades tienen en todo momento el derecho a comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sin que tengan que partir del hecho de que hayan sido violadas.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

RA-1099/70. General de Confecciones, S. A. 27 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación de la recurrente que no es sujeta del Impuesto sobre Nóminas al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, es de considerarse que aún cuando conforme al dicho de la propia recurrente, los servicios proporcionados en el establecimiento verificado fueron contratados a través de un tercero, ello se traduce en que el personal que presta los servicios fue contratado a través de un tercero, y en virtud de dicha contratación, la recurrente tiene el carácter de retenedora y no de sujeta directa del Impuesto sobre Nóminas, lo cual **NO LA EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE DIVERSAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA, NI DE ESTAR SUJETA A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

Ello, pues contrario a lo que señala la contribuyente, la contratación de personal a través de un tercero genera obligaciones para el contratante, quien adquiere el carácter de retenedora, entre ellas, aquellas que le fueron requeridas durante la visita de inspección practicada el 30 de marzo de 2022.

Precisamente del contenido de la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se advierte que entre las obligaciones cuyo cumplimiento se ordenó verificar se encuentran el de la ratificación del Aviso de contrato para la prestación de servicios especializados de personal a través de un tercero.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la recurrente, ésta si es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora, puesto que en su propio recurso de revocación afirma que contrata la prestación de servicios que se prestan en el establecimiento verificado a través de un tercero, por lo que conforme los artículos 2, 4 y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, cuando una persona moral contrate la prestación de servicios por los que se tenga la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas, se actualiza la obligación de retener y enterar el Impuesto que se cause, esto es, el Impuesto de resulte de aplicar la tasa correspondiente sobre las erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se preste. Conviene invocar el contenido de dichos preceptos legales:

Artículo 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los artículos 292, 293, 294, 304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior que contraten la prestación de servicios de personal o ejecución de obras a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán presentar Aviso en el que se especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador, tipo de servicio especializado o de ejecución de obras especializadas que se haya contratado, el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo reviste de legalidad y en consecuencia, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente.

TERCERO.- Por su estrecha relación, se procede al estudio de los **AGRAVIOS SEGUNDO y OCTAVO** del recurso de revocación, en los cuales la recurrente de manera medular señala que el acta de inspección con número de folio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo contraviene lo dispuesto en los artículos 42 fracciones II y III, 42-B, y 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y viola su derecho a un debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, puesto que refiere que en la práctica de la visita de inspección no se cumplió con la obligación de dejar citatorio al no encontrarse su representante legal como contribuyente visitada, para efecto que dicho representante lo esperara al día hábil siguiente; asimismo, señala que durante la visita de inspección no se observaron los lineamientos propios de las visitas que se practiquen en el domicilio fiscal de los contribuyentes, en concreto, la designación de los testigos o en su caso, su nombramiento por parte de la autoridad.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Respecto a las manifestaciones de la recurrente, esta autoridad las encuentra infundadas, toda vez que los numerales 42 fracciones II y III, y 44 del Código Tributario Estatal que la recurrente aduce que se contravinieron, **prevén las formalidades propias de las visitas domiciliarias, facultad de comprobación diversa a la ejercida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco**, consistente en la visita de inspección practicada al amparo de la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Conviene invocar el contenido de los artículos 42 fracciones II y III, y 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 42. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar con el documento que lo acredite como inspector o auditor ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

En efecto, la facultad de comprobación ordenada por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco que diera origen a las resoluciones recurridas, se trata de una visita de inspección, tal como se señala en la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** misma que se emitió con fundamento, entre otros, en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y que fuera notificada mediante el Acta de inspección levantada en la diligencia de fecha 30 de marzo de 2022, a través de la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en su carácter de ENCARGADA de la contribuyente visitada.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Dicha facultad de comprobación se encuentra prevista en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mientras que sus formalidades y los lineamientos bajo los cuales se debe practicar se encuentran establecidos en su diverso numeral 42-B, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 42-B.- Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de inscripción del Padrón Estatal de Contribuyentes, de licencia de funcionamiento, patentes para la venta de bebidas alcohólicas, o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación con firma autógrafa al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitadores, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

De toda visita se levantará acta, de conformidad a lo siguiente:

a) Se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, así como todas las irregularidades detectadas durante la inspección;

b) Se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia, y

c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos si los hubiera, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá y notificará la resolución en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Del contenido del numeral arriba invocado, se aprecia que a diferencia de las visitas domiciliarias que únicamente se pueden practicar en el domicilio fiscal de los contribuyentes y siguen formalidades tendientes a no contravenir el principio de la inviolabilidad del domicilio, las visitas de inspección pueden practicarse en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal siempre y cuando se encuentren abiertos al público, particularidad que **PERMITE AL NOTIFICADOR EJECUTOR ENTREGAR LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y PRACTICAR LA VISITA DE INSPECCIÓN CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE SEA EXIGIBLE QUE SE ATIENDA DIRECTAMENTE CON LA CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL**, por lo que tampoco es legalmente requerido que se deje citatorio, el cual tiene como finalidad que la diligencia se entienda con el contribuyente interesado o su representante legal, o en su caso, que se atiendan las formalidades propias de las notificaciones personales que se entiendan con un tercero, formalidades que se reitera, no son exigible para el caso de las visitas de inspección acorde al artículo 42-B fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En el caso concreto, el Notificador- Ejecutor notificó la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** a la recurrente a través de la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, quien manifestó tener el carácter de ENCARGADA de la contribuyente EXITUS CREDIT, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR, toda vez que ante el requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente visitada, el tercero señaló que no se encontraba presente, por lo que se le entregó la orden de verificación con efectos de notificación al ser la persona que se encontraba en el establecimiento a verificar y con ella se atendió la diligencia de inspección de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tal como se hizo constar en el acta de inspección de fecha 30 de marzo de 2022.

Atento a lo expuesto, se colige que contrario a lo que aduce la recurrente, **NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y PRÁCTICA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**, puesto que las formalidades propias de dicha facultad de comprobación previstas en el artículo 42-B fracción II no lo exigen, máxime que ello contrariaría la finalidad de dichas visitas, que es la de detectar la verdadera situación de la contribuyente en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, objetivo que no se cumpliría si se deja citatorio previo a la diligencia.

Situación similar con la designación de testigos regulada en la fracción III del artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en la cual se establece que el Notificador Ejecutor requerirá a la persona con quien se atiende la diligencia que si así lo considera, designe a dos testigos, **SIN QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE EXIJA QUE ANTE LA FALTA DE DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE VERIFICADO, EL NOTIFICADOR EJECUTOR TENGA QUE REALIZAR DICHA DESIGNACIÓN**,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

PUES PREVE QUE LA FALTA DE DESIGNACIÓN TESTIGOS NO AFECTA LA VALIDEZ DEL ACTA.

Como consecuencia de lo expuesto, los **AGRAVIOS SEGUNDO y OCTAVO** expuestos por la recurrente devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

CUARTO.- Se procede a analizar los **AGRAVIOS TERCERO y CUARTO**, en cuyo contenido se advierte que medularmente la recurrente señala que la orden de verificación de fecha 30 de marzo de 2022 y con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** no se encuentra debidamente fundada por cuanto a la competencia del Director de Recaudación de Othón P. Blanco, puesto que la contribuyente considera que no se invocan los preceptos legales que lo facultan para emitir la referida orden, entre ellos, el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como que no se colma con el requisito de la firma autógrafa de funcionario competente, contraviniendo lo exigido en el numeral 37 fracciones III y IV del Código Fiscal Estatal.

Del contenido de la orden de referencia, esta autoridad advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, **EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE OTHÓN P. BLANCO FUNDAMENTÓ SU COMPETENCIA PARA EMITIR LA ORDEN DE VERIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

Ello, toda vez que se señala que la orden se emitió en ejercicio de las facultades que le confieren al mencionado Director de Recaudación de Othón P. Blanco, entre otros, en los artículos 3, 6, 19 fracción III, 21, 33 fracciones XVI, XVII, y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 27 fracción V, inciso f) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2, 4 fracciones III y IV, y último párrafo, 7, 8, 10 fracciones XVIII, XXII, XXIII, XXV, y XL, 15 fracción III, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; 6 primer párrafo, punto 2, 2.1, inciso h) y último párrafo, 7, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso h) y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 fracción VIII, y 16 fracciones I, III y XIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 3. *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos de las dependencias y entidades que prevé esta ley, que con motivo o en ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidades, serán sancionados conforme a la Ley de la materia y disposiciones legales aplicables.*

ARTÍCULO 6. *La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional,*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

ARTÍCULO 21. Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador del Estado.

Al frente de cada Secretaría habrá un titular a quien se denomina Secretario, designado por el Gobernador del Estado en términos de las leyes respectivas. Se auxiliará de los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos interiores respectivos y otras disposiciones legales. Tendrán las facultades que se señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador del Estado y el Secretario del que dependan.

Para desempeñar los cargos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, así como niveles intermedios entre éstos, dentro de la Administración Pública Central, y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, independientemente del nombre del puesto que se les atribuya, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo anterior para el caso de los titulares de las dependencias del Ejecutivo.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, **verificaciones, inspecciones,** revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

f) Directores de Recaudación;

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

El SATQ establecerá módulos de atención a contribuyentes en lugares estratégicos y centros comerciales, pudiendo celebrar convenios de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

colaboración para el cobro de contribuciones estatales y federales coordinadas en tiendas y supermercados.

Artículo 8. El SATQ vigilará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los Contribuyentes obligados conforme a las leyes fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios coordinados, que deberán realizar el pago de las contribuciones a su cargo en las oficinas destinadas a la recaudación, módulos de servicios electrónicos y demás establecimientos autorizados por el SATQ para este efecto, utilizando los medios de pago establecidos en el Código Fiscal de la Federación o el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, respectivamente.

Las contribuciones Federales y Municipales coordinadas recaudadas por el SATQ, serán identificadas, conciliadas y entregadas diariamente a la SEFIPLAN, de manera íntegra y sin retención alguna.

El SATQ emitirá los Comprobantes Fiscales respectivos, en cumplimiento de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y reglas de carácter general correspondientes.

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

(...)

XXVIII. Verificar que la información y documentación proporcionada por los contribuyentes para su inscripción y modificaciones en el registro estatal de contribuyentes, respecto a la identidad, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre e identificación del representante legal, de los socios, accionistas y asociados, cumplan con los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado;

(...)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;

...

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

III. Direcciones de Área

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

Reglamento Interior del SATQ

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

(...)

2. Unidades Administrativas Foráneas.

2.1 Direcciones de Recaudación:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.

(...)

Las Direcciones señaladas en este artículo para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de sus facultades tendrán bajo su cargo las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas que requiera de conformidad con lo previsto en el presupuesto de egresos.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizado.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Artículo 8.-...

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguiente:

I. Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Recaudación serán las siguientes:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal y circunscripción en toda la extensión territorial del Municipio de Othón P. Blanco.

(...)

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores- ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

Artículo 9.- El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, **ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**, convenios y sus anexos.

Artículo 12.- Los titulares de las Direcciones de Área de centrales y foráneas tendrán las facultades genéricas siguientes:

(...)

VIII. Autorizar mediante su firma, el trámite, la resolución y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 16.- Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:

I. Recaudar y recibir los ingresos estatales, federales y municipales coordinados, custodiarlos y depositarlos en las cuentas bancarias autorizadas;

(...)

III. Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Estado de Quintana Roo, verificando la inscripción,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

modificación y baja en el Registro Estatal de Contribuyentes, el alta de las obligaciones afectas a las actividades que realizan generadoras de contribuciones, la obtención de las Licencias de Funcionamiento, la presentación de sus declaraciones y el pago de las contribuciones generadas, conforme al procedimiento de inspección previsto en la legislación fiscal.

(...)

XIII. Ordenar y practicar visitas de inspección y verificación a personas que cuenten con la obligación de estar inscritos en el Registro Estatal de contribuyentes.

Del contenido de los numerales arriba citados e invocados en la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** se concluye que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco fundamentó debidamente su facultad para ordenar visitas de inspección en el Municipio de Othón P. Blanco en su carácter de autoridad fiscal y como titular de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, denominada Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.

En ese sentido, al plasmar su firma autógrafa el referido Director de Recaudación en la orden emitida en fecha 30 de marzo de 2022, resulta satisfecho el requisito previsto en el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Ahora bien, en relación con el dicho de la recurrente respecto a que en la orden de verificación no se invocó el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, como se precisó en el CONSIDERANDO inmediato anterior, dicho precepto legal si fue invocado en la orden controvertida, tal como se aprecia en la en su página número 1, cuya digitalización es la siguiente:

Todas las personas antes descritas están autorizadas para actuar conjunta o individualmente, acreditándose como autoridad(es) fiscal(es) con fundamento en el artículo 27 fracción V inciso o) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente, y con la(s) credencial(es) expedida(s) por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 1, 7 y 11 fracción LXXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, vigente, la(s) cual(es) contiene(n) firma autógrafa, fotografía y sello oficial, para presentarse en el domicilio antes señalado, para practicar la diligencia de VISITA DE INSPECCIÓN, con el contribuyente, representante legal, encargado o quien se encuentre en el establecimiento, indistintamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, conforme a las formalidades establecidas en los artículos 49 del Código Fiscal de la Federación y 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales siguientes:

Consecuencia de lo anterior, y toda vez que la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo cuenta con la firma autógrafa del referido Director de Recaudación de Othón P. Blanco, autoridad competente para emitirla, sin que la recurrente hubiere ofrecido probanza alguna que desvirtúe este hecho, máxime que los actos de autoridad se encuentran revestidos del principio de legalidad conforme el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se colige que se cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones III y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resultando **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS TERCERO Y CUARTO** expuestos por la recurrente.

QUINTO.- En su **AGRAVIO QUINTO**, la recurrente considera que la orden de verificación con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que señala que se ordena la verificación del cumplimiento de obligaciones que no se encuentran relacionadas con la naturaleza de sus actividades económicas, lo cual refiere, incide en la legalidad de la orden con la precisión de su objeto.

No obstante lo manifestado por la recurrente, esta autoridad advierte de las constancias que obran en el expediente administrativo **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló debidamente en la orden de verificación el objeto de la misma, siendo ésta la de **verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** previstos en la legislación fiscal, **precisando los preceptos legales** entre los cuales se encuentran los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 12, 13, 14 y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; 24 y 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 14, 15, 16, 18, 19 y 20 del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en la propia orden **se precisan las obligaciones fiscales de las cuales se ordenó verificar su cumplimiento**, entre las cuales se encuentran la inscripción al Registro Estatal de contribuyentes y contar con la Licencia de Funcionamiento vigente, así como las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nómina, tal como la ratificación del Aviso de contrato para la prestación de servicios especializados de personal o de ejecución de obras especializadas a través de un tercero, con la empresa ASESORES PROFESIONALES NUJARA, S.A. DE C.V.

En efecto, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco **PRECISÓ DE MANERA CLARA EL OBJETO DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022**, toda vez que señaló cada una de las disposiciones legales y las obligaciones fiscales de las cuales se ordenó verificar su cumplimiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido ante esta autoridad que además de las obligaciones y disposiciones legales precisadas líneas arriba, en la orden se invocan otras disposiciones y obligaciones que no se verificaron durante la visita de inspección

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

practicada a la recurrente, sin embargo, ello **NO TRASCIENDE A LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN** ni le causa perjuicio alguno a la recurrente, puesto que en la diligencia únicamente se le requirió la exhibición de los documentos que acreditaran el cumplimiento de aquellas obligaciones a las cuales se encuentra afecta.

Asimismo, la recurrente refiere que la orden controvertida se encuentra indebidamente motivada al hacerse mención dentro del listado de las obligaciones a verificar a diversa empresa (ASESORES PROFESIONALES NUJARA, S.A. DE C.V.), por lo que considera que la autoridad se condujo con ambigüedad, pues asegura que la referencia a un tercero en la orden le genera incertidumbre sobre la real intención de la autoridad, sobre a quién va dirigida la facultad de comprobación.

No obstante las manifestaciones de la recurrente, a juicio de esta autoridad **no se causa incertidumbre alguna respecto a la persona moral a quien va dirigida la orden de verificación con folio** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, pues en ésta se precisan los datos de la recurrente, contribuyente a la cual va dirigida.

En ese sentido, la mención de la persona moral ASESORES PROFESIONALES NUJARA, S.A. DE C.V. en la orden, no se traduce en la ambigüedad del objeto de la visita de inspección, que es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de EXITUS CREDIT, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM ENR, pues la mención al tercero se encuentra en el listado de obligaciones a verificar, como el tercero con quien la recurrente celebró contrato de prestación de servicios especializados de personal, cuya ratificación de se ordenó verificar.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO QUINTO.**

SEXTO.- Por cuanto al **AGRAVIO SEXTO**, la recurrente manifiesta que la orden de verificación con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo contraviene el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo puesto que, además de su diverso numeral 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, invoca el artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación, numeral que no es aplicable al caso concreto.

Al respecto, se tiene que dichas manifestaciones resultan **infundadas** en virtud de lo que se precisa en líneas subsecuentes.

Es conveniente precisar que el numeral a que refiere la recurrente establece las formalidades con base en las cuales de deben practicar las visitas domiciliarias para los efectos previstos en las fracciones V y XI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

(...)

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

De lo anterior, esta autoridad determina que, si bien el numeral al que hace referencia la contribuyente es índole fiscal federal, mientras que las obligaciones que se ordenaron verificar son de carácter fiscal estatal, **ES INTRASCENDENTE QUE SE CITE EN LA ORDEN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

que refiere a aspectos que no son aplicables al caso concreto, puesto que la inclusión de la disposición legal que como afirma la recurrente, no es aplicable al caso concreto, **no deriva en una indebida fundamentación de la orden, sino en su caso, en una exceso de fundamentación**, lo cual no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en la recurrente.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 168128. Tesis: XV.4o. J/10

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. 4 de octubre de 2007.

Revisión fiscal 222/2007. 8 de noviembre de 2007.

Revisión fiscal 259/2007. 17 de enero de 2008.

Revisión fiscal 133/2008. 3 de julio de 2008.

Revisión fiscal 236/2008. 29 de octubre de 2008.

Ello, máxime que se invocaron las disposiciones legales conducentes a la competencia de la autoridad que ordenó la visita de inspección y los preceptos legales que prevén las obligaciones a verificar.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Por lo expuesto, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEXTO.**

SÉPTIMO.- En su **AGRAVIO SÉPTIMO**, la recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, en contravención al artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que considera que no se exponen las razones de hecho y derecho que llevaron al Director de Recaudación de Othón P. Blanco a imponer las multas máximas.

Del análisis de las resoluciones con folio número [REDACTED] **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora advierte que en todas se impusieron las multas dentro de los rangos previstos en las disposiciones legales que sancionan las infracciones cometidas.

1) Por cuanto a las Multas por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracciones I y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentran sancionadas por su diverso numeral 70 fracción I, que en su contenido literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a **25 veces la UMA**, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

2) Por cuanto a la sanción de la infracción prevista en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentra establecida en el diverso numeral 86 fracción XI, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a **600 veces la UMA** a las comprendidas en:

a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.

b) La fracción XX,

No pasa inadvertido ante esta autoridad que tal como manifiesta la recurrente, en las resoluciones recurridas se imponen las multas máximas, por lo que se hace exigible que la autoridad emisora de dichas resoluciones fundamente y motive las cantidades impuestas, entendiéndose por ello la cita de los preceptos legales aplicables y el señalamiento de las razones, motivos y circunstancias por las que considera que los preceptos invocados encuadran al caso concreto, esto es, los elementos considerados para fijar los montos impuestos.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65. El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.
- III. La reincidencia, y
- IV. La conveniencia de destruir prácticas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;

A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;

A. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

En el caso que nos ocupa, del contenido de las resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en los artículos 69 fracciones I y IV, y 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se advierte que el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación de los montos impuestos como sanción a las infracciones cometidas por la recurrente, siendo éstos los previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracciones II, inciso C y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de las infracciones, teniendo como agravante la naturaleza continuada de las mismas, así como la conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad invocó los preceptos legales que prevén los elementos considerados para la imposición de la multa máxima, se tiene que del análisis de la resolución de mérito, se advierte que **no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad impuso el monto máximo del rango legalmente establecido**, ni aquellos motivos por los que consideró que la infracción sancionada tiene la naturaleza de continuada y por ende, grave.

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de las referidas resoluciones** toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, **el Director de Recaudación de Othón P. Blanco omitió exponer** las razones y circunstancias que lo llevaron a considerar que las infracciones cometidas por la recurrente son de naturaleza continuada y en consecuencia, graves, así como las razones por las que consideró que la imposición la motivó considerando la conveniencia de destruir las prácticas practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales y en general, **las razones por las que consideró que es procedente la imposición de la multa máxima.**

Ante ello, en virtud de que la falta de motivación se traduce en una violación formal, la consecuencia legal es la nulidad de la resolución, para efecto de que, en su caso y en ejercicio de sus facultades, la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto, así como que en cumplimiento al principio de legalidad y a las exigencias de fundamentación y motivación, la autoridad emisora motive la multa máxima impuesta.

Lo anterior, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de que la presente resolución quede firme, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracción V y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

(...)

V. Mandar a modificar el acto impugnado o que se dicte uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutora que, si bien la recurrente hace referencia a diversos elementos consistentes en la reincidencia del infractor y su capacidad económica, se tiene que éstos constituyen **parámetros a considerar para la determinación del monto de las multas atendiendo al caso concreto**, es decir, no es menester que se analicen todos y cada uno de ellos, sino aquellos **ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD TENGA A SU ALCANCE Y QUE SEAN SUFICIENTES PARA MOTIVAR EL MONTO IMPUESTO.**

En el mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis siguiente:

Registro digital: 177257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. I.o.A. 184 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

*De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, **la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente**, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus*

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, **los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la multa que estime actualizado, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

De igual manera, la recurrente señala que la multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por omitir la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo se encuentra indebidamente fundada, puesto que refiere que en el encabezado de la resolución se establece que la misma se impone con fundamento en el artículo 85 fracción XX del Código Tributario Estatal, pero en el cuerpo de la misma se hace mención a que se impone con fundamento en el numeral 85 fracción XIX del mismo ordenamiento.

No obstante las manifestaciones de la recurrente, lo anterior se determina como un **ERROR MECANOGRÁFICO**, esto es, en lugar de señalarse que la conducta se encuentra infraccionada por el artículo **85 fracción XX** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se señaló el artículo **85 fracción XIX** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; lo cual tiene la naturaleza de error mecanográfico y no de una indebida fundamentación, toda vez que del contenido integral de la resolución se advierten otros datos que permiten concluir que es la fracción XX la que contempla la infracción sancionada y la que la autoridad tenía la intención de invocar en la resolución recurrida. Dichos datos, consisten en:

1) La denominación de la resolución en cuestión, "MULTA POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OMITIR LA RATIFICACIÓN DE AVISO DE INTERMEDIACIÓN".

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

2) La conducta señalada fuera la consistente en "Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo".

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

Aunado a lo expuesto, se tiene que la cita de la fracción XIX del artículo 85 del Código Tributario Estatal, no se traduce en una indebida fundamentación, sino en un exceso de la misma, siendo que en la resolución se citó la fracción que contiene la infracción sancionada, por lo que no se produce indefensión ni incertidumbre jurídica; tal como se pronuncia la jurisprudencia número XV.4o. J/10 con el rubro "**FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS**".

En virtud de lo expuesto, se tiene que no se está ante una indebida fundamentación y motivación, sino ante un error mecanográfico que no trasciende a la legalidad de la resolución recurrida.

En ese sentido, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO SÉPTIMO**, resultando únicamente fundada la falta de motivación en la imposición de los montos máximos en las resoluciones recurridas.

OCTAVO.- En su **AGRAVIO NOVENO** la recurrente tilda de ilegal el acta de inspección de fecha 30 de marzo de 2022, señalando que los datos asentados por el Notificador-Ejecutor no son inteligibles, lo cual contraviene su derecho de seguridad jurídica al no tener la certeza de los hechos que se hicieron constar.

En relación con las manifestaciones vertidas por la recurrente y del contenido de las constancias que obran en el expediente administrativo con número de folio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, cabe señalar que la contribuyente no desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza todo acto administrativo conforme el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, aunado a que esta autoridad advierte que **los datos asentados en el acta de inspección de fecha 30 de marzo de 2022 son legibles**, incluyendo a apartado correspondiente a la parte final del acta de referencia al que refiere la recurrente.

Por cuanto al señalamiento a la duración de la diligencia, misma que inició a las 12:25 horas y culminó a las 12:33 horas del día 30 de marzo de 2022, también resultan infundados los argumentos de la recurrente, puesto que pierde de vista que las visitas de inspección no tienen una duración legalmente establecida, así como que considerando que únicamente se requirió que se exhibieran tres documentos en relación con tres obligaciones fiscales, (inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, Licencia de funcionamiento vigente y ratificación del Aviso de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

contrato para la prestación de servicios de personal especializados o de ejecución de obras), a juicio de esta autoridad, es razonable la duración de la sustanciación de la diligencia, máxime que la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** tercero con quien se entendió la visita en su carácter de ENCARGADA, no exhibió los documentos requeridos ni realizó observación alguna.

En virtud de lo anterior, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO NOVENO.**

NOVENO.- Por su estrecha relación, se procede a analizar los **AGRAVIOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO**, que la recurrente medularmente hizo consistir en una indebida circunstanciación del acta de inspección con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 30 de marzo de 2022, en relación a la identificación del Notificador-Ejecutor, al medio por el cual éste se cercioró de que la visita se practicó en el domicilio de la contribuyente, y la identificación y firma de la persona con quien se atendió la diligencia.

Del contenido del acta de inspección controvertida, se advierte que contrario a lo que manifiesta la recurrente, el C. NAIN E. PECH PECH, Notificador Ejecutor que practicó la visita de inspección, hizo constar lo siguiente:

a. Que **SE IDENTIFICÓ COMO AUTORIDAD FISCAL** de conformidad con el artículo 27 fracción V, o) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo ante la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** persona con quien se entendió la visita de inspección en su carácter de ENCARGADA, **EXHIBIENDO LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO NOTIFICADOR EJECUTOR** adscrito a la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, con vigencia del 01/01/2022 al 31/12/2022; credencial expedida por el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con fundamento en los artículos 1, 7 y 11 fracción LXXXV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, numerales que establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

o) Notificadores-Ejecutores, y

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

Artículo 11.- Al Director General del SATQ compete el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

LXXXV. Suscribir y expedir las credenciales o constancias de identificación del personal autorizado para la práctica de notificaciones, actuaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y auditorías;

Cabe precisar que el Notificador Ejecutor firmó al final del acta levantada en la diligencia, haciendo constar su nombre, el número de su credencial de indentificación, la fecha de su expedición, su adscripción y su cargo.

b. Que circunstancié la manera en la cual se cercioró de encontrarse en el domicilio ubicado en [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], el cual le corresponde a la recurrente, puesto que es el señalado en la orden de verificación y en la propia acta de inspección, así como por así corroborarlo con el dicho de la [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], quien manifestó ser ENCARGADA de la recurrente.

c. Por cuanto a la manifestación de la recurrente que el Notificador Ejecutor no asentó el hecho que la [ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, con quien se atendió la visita de inspección, se negó a proporcionar sus datos de identificación, como lo hizo con la opción de la negativa a la firma de dicho tercero; lo cual refiere, le causa incertidumbre al supuestamente no asentarse correcta y fehacientemente con quién se atendió la diligencia y que ésta le haría llegar la orden y acta a la interesada; esta autoridad concluye que sus manifestaciones son infundadas.

Lo anterior, en virtud que en el acta de inspección se asentaron los datos de identificación de la persona con quien se atendió la visita de inspección: nombre y carácter o relación con la contribuyente visitada **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** resultando dichos datos suficientes para tener la certeza que el tercero con quien se entendió la diligencia le haría de conocimiento a la recurrente de la diligencia y le entregaría la orden de verificación y el acta de inspección.

Cabe señalar, que conforme a las formalidades de las visitas de inspección establecidas en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no es exigible que la persona con quien se atiende la diligencia proporcione documento de identificación, máxime que del contenido del acta levantada en la diligencia, se advierte que el Notificador Ejecutor asentó que la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** se negó a firmar, así como su media filiral, señalando lo siguiente:

Por lo que en vista de que el acta de inspección de fecha 30 de marzo de 2023 se encuentra debidamente circunstanciada, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO.**

DÉCIMO.- En el **CAPÍTULO ESPECIAL DE CONSTITUCIONALIDAD**, la recurrente sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 42, 42-B y 49 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, pues refiere que dichos preceptos establecen tres reglas distintas para llevar a cabo visitas y ello le causa incertidumbre jurídica en contravención al artículo 16 Constitucional, al desconocer qué procedimiento se llevaría a cabo en lo particular, así como que los numerales 42 y 44 establecen reglas para los procedimientos de visitas de manera genérica, sin precisar si se trata de visitas de inspección o domiciliarias.

Conviene en principio, citar el contenido de los numerales en cuestión:

ARTÍCULO 42. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

*En este caso, los visitantes al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la **orden de visita**, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.*

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar con el documento que lo acredite como inspector o auditor ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos, la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando

ARTÍCULO 42-B.- Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023
RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de inscripción del Padrón Estatal de Contribuyentes, de licencia de funcionamiento, patentes para la venta de bebidas alcohólicas, o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación con firma autógrafa al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitadores, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

De toda visita se levantará acta, de conformidad a lo siguiente:

a) Se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, así como todas las irregularidades detectadas durante la inspección;

b) Se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia, y

c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos si los hubiera, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá y notificará la resolución en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 44.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

*I. De toda **visita en el domicilio fiscal** se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en un documento por separado. Los hechos u omisiones*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento del visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 42 de este Código;

III. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, nóminas, listas de raya, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizada en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de la autoridad.

Tal como se advierte del contenido de dichos numerales, el art. 42-B del Código Tributario Estatal, hace referencia a las formalidades propias de las visitas de inspección, tal como se dispone en el propio precepto legal, mientras que los artículos 42 y 44 refieren a las formalidades de las visitas domiciliarias, **sin que a juicio de esta autoridad le cause a la recurrente incertidumbre sobre el tipo de visita (inspección o domiciliaria) que se le practicaría a través de la orden de verificación con número de folio** ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; máxime que en la propia orden de verificación se precisó que lo que se ordenó fue la práctica de una visita de inspección.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que las visitas domiciliarias, únicamente se practican en el domicilio fiscal de los contribuyentes, a diferencia de las visitas de inspección, las cuales se pueden practicar en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público.

En consecuencia, devienen **infundadas** las manifestaciones de la recurrente, puesto que la orden de verificación con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y su posterior acta de verificación, revisten de legalidad, puesto que se encuentran debidamente sustentadas entre otros, en el numeral 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracción V, y último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJAN SIN EFECTOS las resoluciones con número de folio ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, emitidas en fecha 10 de noviembre de 2022 por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco, por las cuales se impusieron las multas siguientes:

- A.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en cantidad total de ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- B.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no tener dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales los permisos y/o licencia de funcionamiento, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**
- C.** Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no tener dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales los permisos y/o licencia de funcionamiento, en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

PARA EFECTO que, en su caso y en ejercicio de sus facultades, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emita nuevamente las resoluciones, motivando los montos impuestos como sanciones a las infracciones cometidas por la contribuyente EXITUS CREDIT S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, ENR.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presenta resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento de la recurrente que tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal confirmado en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

A T E N T A M E N T E

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0291/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-02/2023

RECURRENTE: EXITUS CREDIT S.AP.I. DE C.V. SOFOM, ENR

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 31 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

C.C.P.- Lic. Noé Naranjo García. Director de Recaudación de Othón P. Blanco.

C.C.P.- Expediente/Minutario.

MKMJ/RMNP/RMD/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.